



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA DE DECISION**

Ibagué, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Aprobada por acta No. 27 de mayo 6 de 2021

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, el 13 de diciembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El señor José Donaldo Giraldo Arenas a través de apoderado judicial, promueve demanda de “*resolución de contrato de promesa de permuta*” en contra de la señora Adriana Patarroyo Castañeda, pretendiendo que mediante sentencia se declare:

A).- “(...) *resuelto el contrato de promesa de permuta, junto con su otro sí celebrado el 28 de enero de 2018 entre mi representado el señor JOSE DONALDO GIRALDO ARENAS y la demandada, la señora ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA, por incumplimiento de las obligaciones de la última, respecto de la transferencia del dominio de los inmuebles mencionados*”.

B).- Como consecuencia de la anterior declaración, “(...) *se ordene la cancelación del registro de la transferencia del dominio realizada a favor de la señora ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA de los inmuebles que se identifican, así: (...)*”

i).- “[P]redio rural denominado LA SAMARIA identificado con matrícula inmobiliaria No. 359 - 647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, ubicado en la en el municipio de Fresno – Tolima”.

ii).- “[P]redio rural denominado EL DORADO identificado con matrícula inmobiliaria No. 359 - 7938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Fresno ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio del Fresno - Tolima”.

iii).- “[P]redio rural denominado EL PORVENIR identificado con matrícula inmobiliaria No. 359 - 15849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno ubicado en el municipio de Fresno – Tolima”

iv).- “[I]nmueble denominado LA CASCADA identificado con matrícula inmobiliaria No. 359 – 15926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno ubicado en el municipio de Fresno – Tolima”.

C).- En caso de “(...) existir transferencias del dominio realizadas por la demandada a otras personas, de los inmuebles antes enunciados, sean declaradas nulas y en consecuencia de ello se oficie a la respectiva oficina de registro”.

D).- Se condene a la demandada a indemnizar “(...) los perjuicios causados por su incumplimiento, los cuales deberán liquidarse conforme al artículo 284 del C.G de P.”, disponiendo la “(...) restitución de los inmuebles objeto de esta demanda, junto con sus frutos civiles, contados desde la fecha en que la demandada recibió los bienes, los cuales se identifican así: (...) Predio rural denominado LA SAMARIA (...) EL DORADO (...) EL PORVENIR (...) LA CASCADA (...)”

Síntesis de los hechos.

2.- El 28 de enero de 2018, los señores José Donaldo Giraldo Arenas y Adriana Patarroyo Castañeda, celebraron un contrato que, pese a haberse titulado contrato de compraventa, obedeció, según la naturaleza del negocio a una promesa de permuta. Así mismo, en documento adicional al contrato en cita, se determinaron los bienes que debía entregar la señora Patarroyo Castañeda a favor del señor Giraldo Arenas.

3.- Bajo ese entendido, Adriana Patarroyo Castañeda entregaría a José Donaldo Giraldo Arenas, los siguientes bienes: **a).**- Predio rural denominado MACEDONIA, ubicado



en la vereda Nazaret del municipio de Palermo - Huila, que consta de 13 hectáreas. **b).**- Lote de extensión de 2000 metros ubicado en la zona franca de Palermo – Huila. **c).**- Lote de extensión de 1500 metros ubicado en la zona franca de Palermo –Huila. **d).**- Un apartamento denominado con el numero 602 ubicado en la Calle 9 No.11 - 28 barrio Belén de Ibagué. **e).**- Un apartamento denominado con el numero 403 ubicado en la Carrera 11No. 9 - 31 barrio Belén de Ibagué.

4.- Por su parte, el señor José Donaldo Giraldo Arenas entregaría a la señora Adriana Patarroyo Castañeda los predios rurales que a continuación se relacionan: **a).**- LA SAMARIA, ubicado en el municipio de Fresno. **b).**- EL DORADO, localizado en la vereda Santa Rosa del Municipio del Fresno. **c).**- EL PORVENIR, ubicado en el municipio de Fresno. **d).**- LA CASCADA, situado en la municipalidad de Fresno.

5.- Se aduce que el señor Giraldo Arenas cumplió con la obligación contractual de transferir el dominio de los mencionados bienes, mientras que la señora Patarroyo Castañeda no cumplió con la suya, consistente en transferir los bienes que le correspondía de acuerdo a la promesa de permuta, en la cual, pese a no haberse indicado el valor del negocio, se pactó verbalmente en \$2.500.000.000.oo.

II.- TRÁMITE.

1.- La demanda se admitió en enero 18 de 2019 y, una vez notificada, fue recorrida por la accionada mediante a apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones. Admitió la celebración de un negocio de permuta, esto, a despecho de haberse titulado el documento que lo contenía como "*contrato de compraventa*". Afirma que, el demandante omitió indicar que la "*negociación inserta en el documento*" fue celebrada entre los señores Jairo Iván Arias Ramírez (yerno del señor José Donaldo Giraldo Arenas) y Carlos José Almario Castro (esposo de la señora Adriana Patarroyo Castañeda), siendo las partes "*únicamente firmantes del*



acuerdo de voluntades". En esas condiciones, admite la suscripción del documento adicional al contrato, como quiera que, Jairo Iván Arias Ramírez y Carlos José Almario Castro acordaron cambiar las condiciones del negocio, en lo referente a los bienes que entregaría la señora Patarroyo Castañeda, relacionando unos nuevos sin estipular que aquellos serían entregados de forma adicional a los enunciados en el negocio inicial. Acepta la entrega de los bienes por parte del demandante, pero, afirma que *"los desacuerdos en la negociación"* se presentaron al verificar las áreas de terreno ofrecidas por él, por lo que los negociantes *"extinguieron las obligaciones por novación del contrato primario"*, acordando que los señores Jairo Iván Arias Ramírez y José Donaldo Giraldo Arenas, recibirían de la señora Adriana Patarroyo Castañeda y Carlos José Almario Castro, los inmuebles y vehículos que a continuación se relacionan:

i).- Apartamento numero dos (2), 1 y 2 piso del Edificio Ángel, ubicado en la calle 5 número 2-03/09 del municipio de Fresno, departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 359-18311, entregado al señor José Donaldo Giraldo Arenas, quien a través de un poder especial otorgado por la señora Adriana Patarroyo Castañeda, lo transfirió a la sociedad OAKINVESTMENTS S.A.S. Nit. 900.708.789-7, en los términos de la escritura pública No. 2306 de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Única de Mosquera Cundinamarca.

ii).- La totalidad de los derechos sucesorales litigiosos que poseía el señor Carlos José Almario Castro dentro de la liquidación de la herencia dejada por el señor Roberto Ramírez, cuyo proceso se adelanta en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2002-1150, específicamente relacionados con el inmueble ubicado en



el municipio del Colegio – Cundinamarca, junto con el establecimiento denominado “HOTEL INDIA CATALINA”, conformado por los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 166-016966, 166-18167, 166-18168 y 166-18169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca. Inmueble y establecimiento de comercio que fueron entregados a los señores José Donaldo Giraldo Arenas y Jairo Iván Arias Ramírez.

iii).- Un vehículo automotor marca Toyota de placas CXY – 895, entregado por el señor Carlos José Almario Castro al señor Jairo Iván Arias Ramírez, cuyo traspaso fue realizado por el señor Carlos Álvarez.

iv).- Un vehículo automotor marca Toyota Hilux de placas MOB – 081, entregado por el señor Carlos José Almario Castro al señor Jairo Iván Arias Ramírez, quien a su vez la entregó al señor Mario Eliecer Rincón Usaquén y cuyo traspaso fue realizado por el señor William Trujillo.

v).- Un vehículo automotor marca Renault Logan de placas NBU – 507, entregado por el señor Carlos José Almario Castro al señor Jairo Iván Arias Ramírez, cuyo traspaso fue realizado por el señor Blair Giovanny Almario Villarreal.

vi).- Un vehículo automotor marca Toyota Sumo blanca de placas NVR – 780, entregado por el señor Carlos José Almario Castro al señor Jairo Iván Arias Ramírez, cuyo traspaso fue realizado por la señora Angy Estefanía Pachón Ramon.

vii).- Un vehículo automotor tipo camioneta marca MAHINDRA de placas HWP – 965, entregado por el señor Carlos José Almario Castro al señor Jairo Iván Arias Ramírez, cuyo traspaso fue realizado por el señor Leonel Gutiérrez.

viii).- Un vehículo automotor tipo Ambulancia marca Volkswagen modelo 2014 de placas TGN – 522, entregado por el señor Carlos José Almario Castro al señor José Donaldo Giraldo Arenas, cuyo traspaso fue realizado por la empresa PROINMED S.A.S.

2.- Por otra parte, negó la demandada que hubiera incumplido el contrato, pues, ella y su esposo, señor Carlos José Almario Castro efectuaron el pago de los bienes entregados por el señor José Donaldo Giraldo Arenas. También niega que, el precio del contrato se hubiera pactado de forma verbal en \$2.500.000.000.00, ya que, los valores de los bienes inmuebles objeto de compraventa expresados en las escrituras públicas, presentan una diferencia “*exorbitante*” frente a lo mencionado por el demandante.

3.- Como excepciones de mérito propuso: “*inexistencia del contrato demandado, en razón de la extinción de las obligaciones por novación de las mismas*” y “*Temeridad, mala fe y fraude procesal*”. La primera, se soportó en el cambio de las condiciones contractuales acordadas en la promesa de permuta demandada, relacionandos con la descripción, cabida y linderos del bien, su precio y la forma de pago que constituyen un nuevo contrato, puntos convenidos “*(...) de forma verbal (...)*”, aceptados en su cumplimiento por el accionante, quien en los instrumentos públicos atestó haber recibido “*(...) a satisfacción el valor correspondiente a las ventas realizadas (...)*”. La segunda, dirigida a considerar como temeraria la acción del demandante, de un lado, por omitir los detalles de la negociación, los bienes y vehículos recibidos, la novación de que fue objeto el convenio y las condiciones que establecieron las partes para llevar a término el negocio jurídico, y de otro, al señalar como precio del acuerdo la suma de \$2.500.000.000.00., cuando en realidad, aquel se hizo por un valor inferior ateniendo efectos fiscales, “*(...) estableciéndose una clara evasión de*



los impuestos de renta, patrimonio y retención en la fuente(...)"

4.- Al descorrer las excepciones, el promotor del proceso sostiene que la realidad documental muestra que los obligados directos del contrato demandado son los señores José Donaldo Giraldo Arenas y Adriana Patarroyo Castañeda, por tal razón, no acepta la que las circunstancias contractuales puedan ser modificadas por los señores Jairo Iván Arias Ramírez y Carlos José Almario Castro. Señala que, los bienes relacionados como entregados por la pasiva en cumplimiento del contrato de promesa de permuta, lo fueron, en obediencia a negocios desarrollados entre los señores Arias Ramírez y Almario Castro, los cuales, no han sido objeto de debate en el presente proceso. De ahí que, no se ha producido la extinción del negocio originalmente celebrado entre los aquí litigantes, confirmándose de esa manera el incumplimiento. En lo que respecta a la temeridad y mala fe, afirma que los hechos expuestos en el escrito genitor corresponden a la realidad fáctica y documental, cuanto más, si la cuantía de \$2.500.000.000.00 se indicó también en el juramento estimatorio, el cual no fue objeto de discusión por la pasiva.

5.- En noviembre 6 de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, escuchándose en interrogatorio a las partes. Del mismo modo, se recepcionaron los testimonios de los señores: Jairo Iván Arias Ramírez, Carlos José Almario Castro, Héctor Guerrero Perdomo, Jairo Sepúlveda, Camilo Patarroyo y Mario Eliecer Rincón Usaquén.

6.- La continuación de la anterior vista pública se cumplió en noviembre 19 del año en cita, recibándose las testimoniales de los señores William Trujillo, Luz Helena Álvarez Vásquez y Blair Giovanny Almario Villarreal. Seguidamente, las partes alegaron de conclusión advirtiéndose por el *a quo*, que en razón a "(...) la

complejidad del asunto y ante lo extenso del material probatorio el fallo se dictará por fuera de audiencia y por escrito (...)”.

III.- LA SENTENCIA.

1.- El 13 de diciembre de 2019, el señor juez de primer grado negó las pretensiones y por *“sustracción de materia”*, anunció como imprósperas las excepciones de mérito. De manera oficiosa, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta y, como consecuencia, las restituciones mutuas.

1.1.- Con apego al artículo 1611 del Código Civil, argumentó que el contrato de promesa de permuta carecía de *“(...) plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato (...)”*, pues, la estipulación: *“(...) en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato (...)”* contenida en la cláusula octava, dejó *“al aire”* la fijación de la fecha, hora y el lugar (refiriéndose a la Notaría) donde se suscribiría la escritura pública correspondiente a la *“(...) venta o permuta de cada uno de los bienes mencionados en la promesa suscrita el 28 de enero de 2018”*. Esta incertidumbre contraviene la disposición del numeral 3° del artículo 1611 precitado, por tal motivo, *“(...) la promesa no podía producir obligación alguna”*. De esta manera, de oficio, declaró la nulidad absoluta del contrato demandado, ordenando las restituciones mutuas, sobre lo cual, solo advirtió que cada uno *“(...) de los contratantes será responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, como de los frutos e intereses, mejoras necesarias, útiles o voluptuarias conforme lo describe el canon 1746 Ibídem (...)”*, lo anterior, sin determinar de forma concreta en qué consistían.

IV.- LA IMPUGNACIÓN.

1.- Explicó la demandada como motivos de censura, los siguiente: *i)* Criticó el análisis efectuado por el señor juez ateniendo al aspecto puramente formal del contrato



demandado, ello, sin abordar la realidad del negocio celebrado y el desarrollo que los contratantes le dieron para su cumplimiento, donde se presentaron hechos sobrevinientes que degeneraron en la celebración de un nuevo acuerdo verbal entre las partes, el cual, extinguió las obligaciones del contrato objeto del proceso por novación de lo pactado, como se evidencia con la protocolización de los contratos de compraventa en los términos de las escrituras públicas números 107, 108, 109 y 110 del 08 de febrero de 2018, otorgadas en la Notaría Octava del Circulo de Ibagué. *ii)* Refirió a la imposibilidad de ejecutar la sentencia, en cuanto a las restituciones mutuas, por cuanto, con posterioridad a la celebración del contrato demandado y como consecuencia de la novación de las obligaciones, se llevó a cabo un contrato de compraventa que dejó sin efecto lo pactado en lo referente a la entrega de bienes, compromiso que había asumido la demandada cuya validez no es objeto de discusión en el proceso.

2.- La demandante descurre el traslado de la sustentación manifestando que es acertado el análisis realizado en la sentencia recurrida, donde se advirtió el incumplimiento de un requisito legal en la promesa de permuta, referido a la ausencia de una fecha determinada para la realización de la escritura pública, lo dicho, sin olvidar que el señor Juez, estaba habilitado por los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, para declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato demandado.

V.- CONSIDERACIONES.

1.- Delanteramente, valga destacar que las partes en litigio admiten que los escritos de data enero 8 de 2018 (fls. 4.7 Cuaderno 1) contienen un contrato de promesa de permuta. De ahí que, como reiteradamente lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, la promesa, en principio, solo produce obligaciones de hacer, pues de ella “(...) *nace como obligación específica para cada una de las partes la de*

concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la condición al efecto estipulados. Esto es que, como lo enseña la doctrina, sólo produce obligaciones de hacer. Tratándose de la promesa de compraventa, quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno a la entrega de la cosa, efectos estos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido (...)" (Cas. Civ. 28 Julio 1960, G.J. t. XCIII, 114).

2.- Así, pues, las partes, inicialmente truecan el predio "La Samaria" por el fundo "Macedonia". Empero, en escrito adicionando al anterior se dice: "(...) la señora Adriana Patarroyo Castañeda manifiesta y declara que hara(sic) entrega de los siguientes inmuebles: lote de extensión de 2000 mts ubicado en la zona franca de Palermo Huila, al igual lote de extensión de 1500 mts ubicado en la zona franca de Palermo Huila, al igual un apartamento denominado con el numero 602 ubicado en la calle 9 No. 9-31 barrio Belén, bienes que se entregaran con todas las mejoras y anexidades, libre de todos los gravámenes e impuestos a paz y salvo (...)" (fl. 7. Cuaderno 1).

3.- Puestas así las cosas, mediante las siguientes escrituras públicas: 107, 108, 109 y 110 del 08 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Ibagué, esta última modificada por el instrumento público No. 1105 de 24 de octubre de 2018 de la Notaría Octava del Circulo de Ibagué, el demandante transfirió a través del contrato de compraventa a la demandada los siguientes bienes inmuebles: "La Cascada" identificado con la matrícula



inmobiliaria No. 359-15926, “La Samaria” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 359-647, “El Porvenir” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 359-15849 y “El Dorado” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 359-7938 (fl 24. 36. 48. 60 C. 1). Cabe hacer notar, que frente al precio el demandante atesta en aquellos actos que, declara tener *“(…) recibida, en dinero de contado, a entera satisfacción de LA PARTE COMPRADORA a la firma de esta escritura (...)”* (se destaca).

4.- Ahora bien, con independencia de si la promesa de permuta llevada a cabo entre las partes estaba afectada de ineficacia, lo cierto es que, aquellas optaron por celebrar un contrato de compraventa (fl 24. 36. 48. 60 C. 1), claro está, mediante los respectivos instrumentos públicos, de suerte que, el negocio prometido fue prescindido por las partes contratantes al realizar la transferencia aludida. De donde, *por voluntad de aquellas* su primigenia intención desembocó en una compraventa, en la cual, el demandante vendía a la demandada los predios “La Cascada”, “La Samaria”, “El Porvenir” y “El Dorado”, y aquella en virtud de un precio los adquiriría.

5.- En el anterior orden de ideas, valga traer a colación lo que tiene que ver con el mutuo disenso o distracto contractual, que a decir de la H. Corte Suprema de Justicia *“(…) deriva de lo dispuesto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, el cual se traduce en la prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido –caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito*



(...) en lo que respecta al mutuo disenso tácito, desprovisto en realidad de regulación orgánica en la codificación civil pero no por eso menos importante desde el punto de vista práctico según lo ha puntualizado esta Corporación (G. J. Tomo CLXXX, pág. 130), es imperioso hacer hincapié en que no siempre que medie el incumplimiento de ambos contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no se el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole es permitido echar mano de la mencionada figura ‘...es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...’ (G.J. Tomo CLVIII, pág. 217)”¹

6.- Los efectos restitutorios pretendidos por el demandante no tienen lugar en este asunto puesto que, tal como se ha reiterado a lo largo de la parte motiva de esta providencia, los litigantes han disentido tácitamente del contrato prometido, ya que por voluntad de las mismas los predios relacionados en el numeral 3º de este segmento considerativo fueron materia de compraventa entre las partes.

6.1.- Igualmente, cumple señalar que, en las escrituras atrás citadas, no está consignado expresamente que a cargo de la demandada exista la obligación de entregar otros bienes en especie, como que, además de ser un negocio distinto al contenido en los escritos ya mencionados, no contempla las entregas a las que hacen referencia los deponentes Jairo Iván Arias Ramírez, Carlos José Almario Castro, Héctor Guerrero, Camilo Patarroyo, Mario Eliecer Rincón Usaquén, William Trujillo Bustos y Blair Giovanni Almario Villarreal.

6.2.- Es preciso memorar que, las declaraciones que hacen “(...) las partes en una escritura pública tienen plena

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. 7 de marzo de 2000. Expediente 5319.



fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez (...)" (CSJ Sc. 28 sep. 1992). De esta guisa, tal como se deduce de lo atestado por Jairo Iván Arias Ramírez (Record 1:05:05), los actos notariales traídos a la demanda, escrituras públicas de compraventa No. 107, 108, 109 y 110 del 08 de febrero de 2018 otorgadas en la Notaría Octava del Circulo de Ibagué, sin más, no pueden ser desconocidos, por ejemplo, decir ligeramente que el precio allí contenido no es cierto, sin ello estar infirmado.

6.3.- Con todo, es indudable que el *a quo* perdió de vista la realidad contractual y sometió la decisión impugnada al estudio de la validez de un convenio que de conformidad a lo que se viene explicando las partes decidieron disentirlo tácitamente a través del contrato de compraventa.

7.- Habida cuenta que a tono de lo tratado en renglones que preceden, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, no es procedente penetrar en el estudio de las excepciones de fondo formuladas por la accionada.

8.- Síguese de lo expuesto que, la sentencia impugnada debe revocarse para en su defecto, negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas de ambas instancias al demandante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, el 13 de diciembre de 2019, conforme a los razonamientos hechos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COROLARIO de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

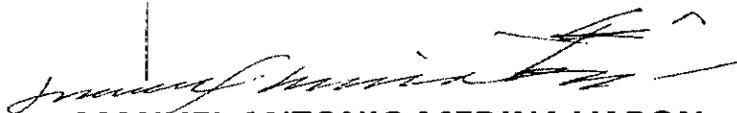
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, dispuesto por el *a quo* en auto de febrero 18 de 2019, aclarado en proveído de febrero 27 del mismo año.

CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS en ambas instancias a la parte demandante y a favor de la demandada. Fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (num. 1, Art. 365 C.G.P).

QUINTO.- DISPÓNGASE la devolución de la actuación al despacho de origen.

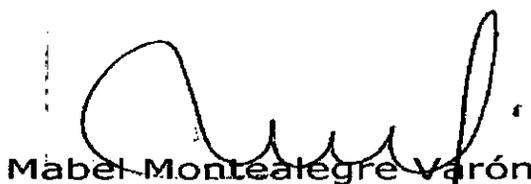
SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el artículo 9 del Decreto número 806 de junio 4 de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020



Mabel Montealegre Varón

Firma escaneada según lo autorizado en el artículo 11° del Decreto Legislativo 491 de 2020



Tribunal Superior de la Salud
Sala Civil

D
DIEGO OMAR PEREZ SALAS

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

RADICACIÓN 2018-00261-01

